

## **SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 13**

**Sentencias impugnadas:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fechas 27 de agosto del 2002 y 25 de febrero del 2003.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Agua Marte y Hielo Moca, C. por A.

**Abogado:** Dr. Luis E. Acevedo Disla.

**Recurrida:** Gomas y Plásticos, C. por A. (GOPLACA).

**Abogadas:** Licdas. Modesta Morel Castillo y Justa Ramírez Segura.

### **CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agua Marte y Hielo Moca, C. por A., empresa constituida con las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal en la carretera de Moca, provincia Espaillat, representada por su presidente David Antonio Marte, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, contra las sentencias números. 370 y 134 dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 27 de agosto del 2002 y el 25 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por Agua Marte y Hielo Moca, C. por A; en fecha 18 del mes de septiembre del año 2003” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre del 2003, suscrito por el Dr. Luis E. Acevedo Disla, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre del 2003, suscrito por las Licdas. Modesta Morel Castillo y Justa Ramírez Segura, abogadas de la parte recurrida, Gomas y Plásticos, C. por A. (GOPLACA);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia publica del 24 de marzo del 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 27 de agosto de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada Agua Marte/Hielo Moca, por no haber comparecido; **Segundo:** Condena al demandado Agua Marte/Hielo Moca, a pagar inmediatamente a la sociedad Gomas y Plásticos, C. por A. (GOPLACA), la suma de ciento treinta y nueve mil setecientos noventa y siete con 07/100 centavos (RD\$139,797.07), moneda de curso legal nacional, sin perjuicio de

los intereses vencidos y por vencer, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Rechaza la solicitud hecha por la parte demandante Gomas y Plásticos, C. por A. (GOPLACA), a declarar la presente sentencia a intervenir ejecutoria provisionalmente sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Condena a Agua Marte/Hielo Moca, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en provecho de las Licdas. Modesta Morel Castillo y Justa Ramírez Segura, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia”; b) que contra dicha sentencia recurrió en oposición la actual recurrente interviniendo la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del recurrente Agua Marte y Hielo Moca por falta de concluir; **Segundo:** Pronuncia el descargo puro y simple del presente recurso de oposición incoado por el recurrente Agua Marte y Hielo Moca en contra de la recurrida Gomas y Plásticos, C. por A.; **Tercero:** Condena a la recurrente Agua Marte y Hielo Moca, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las abogadas de la recurrida Licdas. Justa Ramírez y Modesta Castillo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisionar como al efecto comisionamos al ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia”; Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada un **único medio** de casación el cual es el siguiente: “Violación al artículo 8, acápite j) de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa”; Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, que el artículo 8, acápite j) de la Constitución de la República dice, “nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley. En los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres”; que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, establece: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que existe una máxima jurídica que establece: “nadie puede prevalecerse de su propia falta para alegar en justicia” (sic); Considerando, que evidentemente, la parte recurrente formuló sus agravios mediante un solo memorial siendo comunes a ambas decisiones; Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial; Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de las sentencias impugnadas ha sido desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley; Considerando, que en el presente caso la recurrente no ha motivado, ni explicado en qué consisten las violaciones de la ley, ni en qué parte de la sentencia se han verificado tales violaciones, limitándose a transcribir textualmente los artículos 8 de la Constitución de la República y 1315 del Código Civil Dominicano, así como la máxima jurídica, “nadie puede

prevalecerse de su propia falta para alegar en justicia”, lo cual no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que, la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que en consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agua Marte y Hielo Moca, C. por A., contra las sentencias núms. 370 y 134 dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 27 de agosto del 2002 y 25 de febrero del 2003, cuyas partes dispositivas figuran en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)